



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 00199 - 01

Proveniente del Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Margarita Luz Contreras Arias identificada con C.C. 26´863.079 quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Sanitas E.P.S.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Instituto Nacional de Cancerología ESE
- Clinaltec S.A.S.
- Clínica Universitaria de Colombia
- Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.
- Superintendencia Nacional De Salud
- Ministerio de Salud y Protección Social
- Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**3.- Determinación de los derechos tutelados:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Indicó que se encuentra afiliada en Sanitas E.P.S., como cotizante, en virtud de atención medica recibida en el Instituto Nacional de Cancerología ESE en el mes de diciembre del 2022, le fue diagnosticado “ADENOCARCIONOMA GASTRICO CON LAS CELULAS EN ANILLO DE SELLO (DIFUSO) QUE PRESENTA CARCINOMATOSIS PERITONEAL CON ICP DE 25 CONSIDERADA ETAPA IV IRRESECABLE METASTASICO”
- Consecuencia de lo anterior, su galeno tratante le formuló orden prioritaria para quimioterapia, sin embargo, la EPS autorizo y direcciono su tratamiento en Clinaltec



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.A.S., la cual se encuentra en la ciudad de Ibagué, situación que afecta sus garantías constitucionales pues de direccionarse el tratamiento a dicha EPS, resultaría realizar un nuevo estudio, así como volver a practicar valoración la cual interrumpe el tratamiento en curso ya prescrito en el Instituto Nacional de Cancerología ESE.

- Concluyó que el proceder de la EPS atenta su derecho a la libre escogencia, así como interrumpe tratamiento médico el cual tiene prioridad 01, situación que pone en grave riesgo su vida, al contrariar los principios de progresividad e integralidad.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados
- Ordenar la autorización de la *QUIMIOTERAPIA CON INTENCION PALIATIVA PROTOCOLO FOLFOX, CICLO UNO CADA 4 SEMANAS, ORDEN CONTROL AMULATORIA EN DOS SEMANAS, REVISION PATOLOGIA* en la *IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE*, por tener convenio con EPS Sanitas, sin dilaciones injustificadas ni requisitos extralegales garantizando la adecuada y efectiva prestación del servicio de salud.
- Ordenar a la EPS Sanitas, la prestación del tratamiento integral en relación con el diagnóstico *“ADENOCARCINOMA GASTRICO CON CELULAS EN ANILLO DE SELLO (DIFUSO) QUE PRESENTA CARCINOMATOSIS PERITONEAL CON ICP DE 25 CONSIDERADA ETAPA IV IRRESECABLE METASTASICO”*

**5- Informes:**

a) EPS Sanitas S.A.S.

- Indicó que la accionante se encuentra afiliada al sistema de salud a través de Sanitas E.P.S., reportando como centro de costos la ciudad de Ibagué–Tolima, razón por la cual se direcciono su tratamiento y medicamentos para ser presados en dicha ciudad, sin embargo, de requerirse su prestación en la ciudad de Bogotá, deberá solicitar su portabilidad ya sea ocasional, temporal o permanente.
- Afirmó que le ha brindado a la accionante todas las prestaciones medico asistenciales, correspondientes a su estado de salud, cumpliendo en consecuencia con cada de sus obligaciones como entidad de aseguramiento.
- Señaló que no hay orden medica que especifique manejo en IPS específica, así como tampoco en lo que tiene que ver con el tratamiento integral, resultando improcedentes dichas pretensiones, en virtud que a la paciente se le ha suministrado toda la atención requerida para la patología que padece.
- Resaltó que la práctica de las citas y procedimientos no dependen de su representada, devienen estos de la disponibilidad de cada IPS., razón por la que no existe vulneración de derechos fundamentales, resultando que no sea posible tutelar un derecho que no ha sido vulnerado, del mismo modo, insistió en que no existe una orden en la que se ordene el tratamiento integral, por lo cual no se cumplen con los requisitos constitucionales para poder otorgar el mismo.
- Respecto a la facultad de recobro, indicó que en caso de autorizar los tratamientos y medicamentos no incluidos en el PBS, se solicita ordenar al ADRES, que cancele estos conceptos en favor de la E.P.S., por lo cual, es necesario que en la parte resolutive del fallo, en caso de conceder el amparo, se ordene dicho reembolso.

b) Superintendencia Nacional De Salud

- Argumentó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Puesto que la vulneración de los derechos alegados no proviene de su representada, señaló que



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de sus funciones asignadas por Ley, no se encuentra el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni prestar servicios de salud, pues dichas facultades se encuentran a cargo de la E.P.S., entre otras funciones como lo indica la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes.

- Resaltó que esa institución no es superior jerárquico de los actores del sistema de seguridad social en salud, puesto que entre sus funciones solo están las de inspección, vigilancia y control, del mismo modo realizó una breve explicación de las funciones de las E.P.S., e I.P.S.
- Manifestó que es prevalente el concepto del médico tratante en casos de conflicto, por lo cual la E.P.S., está obligada a cumplir con lo que este ordene, adicionalmente destacó la importancia de garantizar la prestación de los servicios por la E.P.S, sin ningún tipo de interrupciones.
- Finalmente, requirió desvincular a su representada dentro del presente trámite constitucional, por cuanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) Clínica Colsanitas S.A., – Clínica Universitaria de Colombia

- Señaló que dentro de sus registros no se encuentra evidencia de atenciones brindadas a la accionante, por lo cual, no le es posible pronunciarse respecto de las pretensiones de la señora Margarita Luz Contreras Arias.
- Manifestó que su representada no es la entidad aseguradora de la accionante, en consecuencia, no está en su potestad el decidir temas que no son de su pertinencia y alcance, le corresponde a la EPS en donde se encuentra afiliada la accionante la prestación de los servicios en salud requeridos.
- Concluyó que resulta improcedente la acción de tutela promovida en contra de su representada por inexistencia de violación de derechos fundamentales.

d) Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

- Indicó que la relación existente con la E.P.S. Sanitas, se circunscribe a la mera entrega de medicamentos e insumos a sus afiliados y, conforme a sus instrucciones, es decir su representada no interviene en la relación entre afiliado – EPS, con esto claro, procedió a indicar que el medicamento *OXALIPLATINO 50MG/10ML (5MG/ML) SOL INY CAJ X IVIAL*, no se encuentra autorizado por la EPS Sanitas, razón por la que se ha negado su entrega.
- Resaltó que no le es permitido actuar sin que exista dicha autorización, en consecuencia, no es posible endilgarle responsabilidad a su representada, pues esta no tiene injerencia en el proceso de prescripción o autorización, tal facultad reside exclusivamente en el asegurador en salud EPS SANITAS.
- Solicitó denegar las pretensiones respecto su representada, para lo cual indicó nuevamente que no existe autorización por parte de la E.P.S., constituyéndose una falta de legitimación en la causa.

e) Ministerio de Salud y Protección Social

- Señaló que dentro de sus funciones no se encuentra la afiliación o desafiliación de usuarios en las diferentes EPS, así como tampoco, realizar novedades de su traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, corresponde a las EPS realizar dichas actuaciones conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información en la BDUA.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicitó sea desvinculada por falta de legitimación de la causa por pasiva, ante la ausencia de responsabilidad imputable a su representada, por cuanto esta no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.
- Refirió que en lo que respecta al estado de afiliación de la accionante, se evidenció que figura como cotizante en estado activo bajo el régimen contributivo en Sanitas EPS, en cuanto a la solicitud de servicio en salud denominado QUIMIOTERAPIA, señaló que este se encuentra incluidos en el anexo dos de la Resolución 2808 del 2022, es decir, la EPS se encuentra en la obligación de suministrarlo.
- Concluyó que las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizar a sus afiliados la posibilidad de escoger. En ese sentido, su deber, se centra en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados.

f) Instituto Nacional de Cancerología ESE

- Señaló que la accionante tiene diagnóstico de cáncer gástrico en etapa avanzada y metastásica por compromiso peritoneal, se solicitó concepto a Oncología Clínica y se indicó tratamiento ambulatorio con quimioterapia con esquema FOLFOX la cual ya fue formulada e indicada, procedimiento que la paciente tiene pendiente por iniciar.
- Refirió que el tratamiento de la paciente actualmente es paliativo y lo que requiere actualmente para atender su enfermedad, es iniciar un tratamiento oportuno con los medicamentos formulados, realizando controles con Oncología Clínica. Además, solicitaron estudios adicionales a la Margarita Luz Contreras Arias, para ser tomados en el laboratorio de patología.

g) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

- Manifiesta que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, recordó que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a los afiliados, como también que podrán conformar libremente su red de prestadores, razones por las cuales no se puede dejar de garantizar su atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la salud de estos.
- Conforme a la normativa se ha fijado, la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Dentro del término que le fue conferido a la vinculada Clinaltec S.A.S., esta optó por guardar silencio en el trámite de la primera instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo, teniendo en cuenta que:
- No encontró afectación a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la EPS, pues esta autorizó los servicios médicos que le fueron prescritos, refirió que pese a ser agendados en Ibagué, esto obedece a que la accionante se encuentra afiliada territorialmente en la mencionada capital tolimense, en consecuencia, si la accionante cambio su domicilio o efectuó una emigración a Bogotá, en el amparo constitucional no encontró que dicha decisión se le hubiese puesto en conocimiento de la accionada.
  - Señaló que la accionante dispone de diferentes medios a través de los cuales puede requerir la asignación de una IPS situada en Bogotá, para la prestación de todos y cada uno de los servicios médicos que le fueron prescritos por sus respectivos médicos tratantes, mecanismos de los que se pueda deducir que resulten ineficaces o constituyan una carga desproporcionada para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, pues no fue acreditado un perjuicio irremediable el cual haga viable el amparo reclamado por vía constitucional.
- b) Orden:
- Negar el amparo deprecado.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante Margarita Luz Contreras Arias, presentó impugnación indicando:

- Manifestó que no pueden entenderse otros mecanismos judiciales como eficaces e idóneos para la protección de sus derechos fundamentales, pues la progresividad de su enfermedad, la cual conlleva el deterioro de su salud al generarle inmunosupresión, le imposibilita su desplazamiento, en consecuencia, requiere la protección inmediata de sus garantías constitucionales, razón por la que la acción de tutela si resulta ser un mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable.
- Señaló que con base al principio de confianza legítima, al Estado le corresponde salvaguardar su derecho a la salud, el cual puede verse afectado al no permitir la continuidad en su tratamiento, resultando consecuente revocar la decisión proferida por el Juez de primera instancia, para en su lugar amparar los derechos fundamentales invocados.

**8.- Informe requerido durante el trámite de segunda instancia:**

A través de proveído calendado doce de abril de la presente anualidad, este Juzgado advirtió necesario requerir informe a SANITAS E.P.S., conforme los artículos 19 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“Actualice los datos referentes al estado de salud de la accionante Margarita Luz Contreras Arias quien se identifica con C.C. No. 26’863.079 de Rio de Oro – Cesar, e informe:*

- (I) *Si se encuentra pendiente de autorización servicio médico, insumo y/o ayuda técnica requerido por la accionante, con ocasión de las patologías que la aquejan, entiéndase “C161 TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO, C482 TUMOR MALIGNO DEL PERITONEO, SIN OTRA ESPECIFICACION”<sup>1</sup>*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (II) *Si a la accionante se le viene prestando tratamiento con quimioterapia en el Instituto Nacional de Cancerología con inicio prioritario, de acuerdo a la nota aclaratoria del catorce de febrero del 2023, obrante a folio 51 del índice 07 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela, primera instancia.*
- (III) *Indique si la accionante cuenta con registro de centro de costos en la ciudad de Bogotá, con ocasión de solicitud o reporte de novedad de actualización de datos básicos por cambio de lugar de residencia.*

*Adviértasele que de no rendir el informe requerido, se aplicara lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la presunción de veracidad”<sup>1</sup>*

Sin embargo, pese a encontrarse la accionada debidamente notificada tal como se advierte en índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida segunda instancia, optó por guardar silencio.

### **9.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por la accionante Margarita Luz Contreras Arias respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar conceder el amparo?

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

#### **b.- Fundamentos de derecho:**

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela, se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. En relación con el derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política, se advierte que este tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la cual, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del estado social de derecho de acuerdo con sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

*“Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:*

*“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (…)”[77] (Subrayas fuera del texto original)*

*Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.”*

<sup>1</sup> Ver índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, segunda instancia.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley[47].*

31. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios[51].*

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”[52].”<sup>2</sup>*

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”*. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional, indica que: *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>3</sup>*

#### Del concepto emitido por el galeno tratante.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones médico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir la accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

<sup>2</sup> Sentencia T-144/20 del 15 de mayo de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido

<sup>3</sup> Sentencia T-760/08 del 31 de julio del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“(…) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, “no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica<sup>6</sup>, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos”*

*Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.*

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (…)”<sup>4</sup>*

#### c.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario revocar la decisión proferida por el a quo.

Para el efecto, deberá advertirse en primer lugar que la señora Margarita Luz Contreras Arias ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional en virtud de las patologías que padece, entiéndase: “*C161 TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO, C162 TUMOR MALIGNO DEL PERITONEO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN*”<sup>5</sup>, razón por la que el Estado deberá brindarle especial protección, sobre este particular nuestra Honorable Corte Constitucional, ha señalado:

*“Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la **integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.***

*En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades<sup>58</sup> que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”<sup>59</sup>.*

*Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas<sup>60</sup>”<sup>6</sup> (negrilla del original)*

<sup>4</sup> Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>5</sup> Ver folio 14 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.

<sup>6</sup> Sentencia T-387/18 del 21 de septiembre del 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el a quo en su providencia, la acción de tutela promovida resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, pues al contar con diagnóstico de cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente.

Ahora, el supuesto bajo el cual el a quo denegó el amparo requerido al encontrar que la EPS accionada cumplió con cada uno de los servicios médicos requeridos, así como los medicamentos ordenados, no resulta aplicable para el sub lite, pues de la respuesta que ofreciera la vinculada Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., el dieciséis de febrero del 2023 previa decisión de primera instancia, se extrae que:

*“En el presente caso me permito informar que el usuario no cuenta con autorizaciones de servicios para la dispensación del medicamento OXALIPALTINO 50MG/10ML (5MG/ML) SOL INY CAJ X 1VIAL”<sup>7</sup>*

Situación por la cual este estrado judicial encontró necesario requerir a la EPS accionada a fin de que rindiera informe respecto al estado de salud actual de la accionante, sin embargo, esta optó por guardar silencio dentro del término que le fue concedido, resultándole aplicable la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos, los cuales para el caso que nos ocupa corresponde a ser que no se le han entregado en oportunidad los servicios médicos requeridos por la accionante, resultando consecuente la procedencia del tratamiento médico integral requerido.

Bajo la misma línea, para que el juez de tutela pueda ordenar el tratamiento integral, debe verificar:

1. Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como, por ejemplo, demoras en el suministro de medicamentos, programación de procedimientos quirúrgicos o realización de tratamientos dirigidos a obtener rehabilitación.
2. Existan órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.
3. La claridad sobre el tratamiento es imprescindible dado que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos, y está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora en salud en el cumplimiento de sus deberes.
4. Cuando se acreditan dichos requisitos el juez constitucional debe ordenar a la EPS la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.

En el presente asunto se advierte que:

- No consta entrega de los medicamentos requeridos por la accionante para el manejo de sus patologías, reiterase el pronunciamiento realizado por parte de la vinculada Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., así como la aplicación de la presunción de veracidad, al no informar la EPS accionada el estado actual en salud de la

<sup>7</sup> Ver folio 4 del índice 11 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante, así como si se encontraba pendiente de autorización servicio médico, insumo y/o ayuda técnica requerido.

- Fue aportada nota aclaratoria por parte de la accionante, en donde se determinó:

“(…)

| Nota Aclaratoria            |  |
|-----------------------------|--|
| Fecha: 14.02.2023           | Hora: 11:47:05   |
| Causal Nota: Aclaración     | BALLEN LOZANO, DIEGO FELIPE / 1018431322   |
| Descripción                 | ONCOLOGÍA CLÍNICA<br><br>PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE CÁNCER GÁSTRICO METASTÁSICO AVANZADO, QUIEN REQUIERE INICIO PRIORITARIO DE TRATAMIENTO CON QUIMIOTERAPIA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA PARA MEJORAR SUPERVIVENCIA GLOBAL. SU EPS NO HA AUTORIZADO AUN TRATAMIENTO ONCOLOGICO SE SOLICITA RESPETUSAMENTE AUTORIZAR MANEJO INTEGRAL DEL CANCER EN EL INC |
| Nombre Docente Responsable: | BALLEN LOZANO, DIEGO FELIPE  |
| Especialidad:               | ONCOLOGIA  |
| Identificación:             | 1018431322   |

Dr. Diego Felipe Ballén  
Medicina Interna - Oncología Clínica  
Instituto Nacional de Cancerología I.N.C.  
C.C./S.M. 1.018431322  
Firmá Profesional Responsable

(…)”<sup>8</sup>

En consecuencia, es plenamente determinable el tratamiento a seguir para el manejo de su patología por parte de su galeno tratante, es decir, se encuentra satisfecho el numeral segundo propuesto en precedencia.

- Se concederá el tratamiento integral con base en los conceptos que para el efecto emita el galeno tratante de la accionante y únicamente para el manejo de las patologías que la aquejan, entiéndase “*C161 TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO, C162 TUMOR MALIGNO DEL PERITONEO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN*”<sup>9</sup>, razón por la que este Juez constitucional no está fallando en base a eventos futuros e inciertos.

Por lo expuesto anteriormente se cumple el requisito exigido por la Honorable Corte Constitucional, necesario para que resulte procedente por parte del juez constitucional, la concesión del tratamiento integral, razón por la que se procederá de dicha forma.

Respecto a la facultad de recobro requerida por la EPS, se pone de presente que no es deber del Juez Constitucional emitir órdenes de pago, ya que la Corte Constitucional precisó que las EPS están autorizadas para efectuar los cobros y recobros que procedan, sin que para el efecto dependan de decisiones del juez de tutela.

Bajo la misma línea, se ha dicho por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que las controversias que se puedan llegar a presentar en los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales ante el Estado por prestaciones no incluidas en el PBS, se surtirán ante los jueces de los contenciosos administrativo, en dicho aspecto se resalta:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo

<sup>8</sup> Ver folio 51 del índice 07 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.

<sup>9</sup> Ver folio 14 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”<sup>10</sup>*

Por último, se pone de presente que la accionante cuenta con registro de centro de costos en la ciudad de Bogotá, con ocasión de solicitud o reporte de novedad de actualización de datos básicos por cambio de lugar de residencia, situación que puede verificarse de la consulta del BDU, tal como se advierte subsiguientemente:

| COLUMNAS                 | DATOS           |
|--------------------------|-----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC              |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 26863079        |
| NOMBRES                  | MARGARITA LUZ   |
| APELLIDOS                | CONTRERAS ARIAS |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**        |
| DEPARTAMENTO             | BOGOTÁ D.C.     |
| MUNICIPIO                | BOGOTÁ D.C.     |

Razón por la que resulta inocua cualquier determinación al respecto, más aún cuando de contera se dejó establecido que a quien le corresponde determinar la procedencia del tratamiento requerido por la accionante, es a su galeno tratante.

Conforme lo expuesto resulta pertinente revocar la decisión proferida por parte del Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el veintiocho de marzo del 2023.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 28 de marzo de 2023, proferida por el Setenta y Nueve (79) Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

**SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por la señora Margarita Luz Contreras Arias identificada con C.C. 26'863.079 quien actúa en nombre propio, en contra de Sanitas EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a Sanitas EPS, que por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, en caso de aún no haberlo hecho, se sirva garantizar el tratamiento integral de las patologías denominadas “C161 TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO, C162 TUMOR MALIGNO DEL PERITONEO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”, que padece la señora Margarita Luz Contreras Arias identificada con C.C. 26'863.079, lo anterior con todo lo que éste conlleve, es decir, todos los exámenes, medicamentos, procedimientos, tratamientos, traslados y citas médicas que se requieran, sin dilaciones ni trabas administrativas, asegurando en todo momento un servicio eficiente y de calidad a la usuaria, para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

<sup>10</sup> Auto AL5049-2022 Radicación n. 89349 Acta 41 del primero de noviembre del 2022, M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*